

Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 64 03/04
Fax.: 922 47 64 14
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 000047/2018
NIG: 3803845320180000186
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000047/2019
IUP: TC2018001355

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Jaime Moujir Garcia	<u>Procurador:</u> Amelia Lorena Fernandez Delgado
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado		Juan Miguel Munguía Torres	María Gloria Oramas Reyes

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de febrero de 2019.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D. _____ representado por la Procuradora D.^a
Amelia Lorena Fernández Delgado, y defendido por el Abogado
D. Jaime Moujir García.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA,
representada y defendida por el Letrado de su Servicio Jurídico.

D. _____, representado por la
Procuradora D.^a Gloria Oramas Reyes, y defendido por el Abogado D.
Eduardo Risueño Díaz.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **PERSONAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 05-02-18 indicando que recurre la lista de reserva de Ingeniero Industrial del Ayuntamiento de La Laguna.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	11/02/2019 - 12:50:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se declare nulo el procedimiento de selección de la vacante de Ingeniero Industrial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por vulnerar los principios constitucionales de acceso a al función pública, con imposición de costas a la parte demandada.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Realmente lo que recurre la desestimación presunta de la reclamación contra el procedimiento de provisión de puesto de trabajo seguido para cubrir con carácter interino un puesto de Jefe de Sección de Mantenimiento, Conservación y Señalización, que no estaba cubierto por estar su titular, funcionario de carrera con reserva de puesto en situación de comisión de servicios en otro puesto del mismo Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Dicho nombramiento se realizó con la lista de reserva de Ingeniero Industrial del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz. El nombramiento recayó sobre el segundo de la lista D.

(folio 26 del expediente administrativo), al renunciar al llamamiento el primero (folio 25). El tercero de la lista es el recurrente.

La parte recurrente considera contrario a derecho que el Ayuntamiento intente cubrir el puesto de trabajo con llamadas telefónicas utilizando la lista de reserva de otra Administración local, al entender que incumple el art. 23.3 CE y el EBEP por no haber hecho convocatoria pública; y que no puede cubrirse por este sistema de disposición de la lista de reserva de otro Ayuntamiento para un puesto que no tiene la consideración prioritario y esencial.

Realmente la impugnación del procedimiento de cobertura conlleva la impugnación del nombramiento de D. [redacted] como funcionario interino para dicho puesto de trabajo.

SEGUNDO.- En primer lugar, el Letrado de la Administración planteó dos cuestiones previas, que a continuación se abordan.

1. La cuestión previa de extemporaneidad de la demanda.

En su escrito de demanda la parte actora reconoce que recibió el día 28 de agosto de 2017 una llamada telefónica del Ayuntamiento en la que se le informó de la existencia del puesto a cubrir. El 11 de septiembre de 2017 presentó un escrito ante el Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento en el que manifestaba la disconformidad con el procedimiento, sin que el Ayuntamiento diese respuesta.

No es posible considerar extemporáneo este recurso contencioso interpuesto ante el silencio administrativo, ya que la jurisprudencia viene diciendo que el silencio administrativo presupone una infracción de la Administración de su obligación de resolver, que no debe deducir consecuencias gravosas para el particular; y con remisión también al criterio consolidado del Tribunal Constitucional de que es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva sin



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	11/02/2019 - 12:50:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



indefensión, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, inadmitir el recurso contencioso-administrativo de la recurrente por entender que ésta debió interponerlo en el plazo de seis meses a contar desde la desestimación por silencio de su primera solicitud, sin que el hecho de que reiterara su reclamación una vez transcurrido ya dicho plazo, permita reabrir el plazo legal para impugnar en vía judicial, la nueva desestimación por silencio administrativo de la segunda solicitud, so riesgo en otro caso de prestar el consentimiento al acto presunto (STC 3/08, de 21 de enero). No procede estimar esta cuestión previa.

2. La falta de interés o legitimación en el procedimiento del recurrente por no haber sido aspirante. Entiende el Ayuntamiento que carece de interés directo por expresar disconformidad con el sistema de selección.

No es posible ser considerado que el recurrente no fue aspirante si no hubo una convocatoria propia en el Ayuntamiento de La Laguna.

Lo cierto es que el Ayuntamiento de La Laguna carece de lista de reserva de Ingenieros Industriales, por lo que para la provisión temporal del puesto de trabajo vacante por comisión de servicio de su titular, o bien creaba una lista de reserva, mediante procedimientos de mérito y capacidad o acudía a la lista existente en otro municipio, por colaboración administrativa.

Dado que el demandante es Ingeniero Industrial interesado en cubrir dicho puesto de trabajo, se considera que tiene interés legítimo. Es más el propio demandante figura en tercer puesto de la lista de reserva del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tal y como se comprueba en el folio 18 del expediente administrativo, por detrás de D. que se ha personado en este recurso.

TERCERO.- En cuanto al fondo se cuestiona el método de cobertura de la plaza y que dicho puesto de trabajo no había sido declarado como prioritario.

1. En cuanto a su declaración como prioritario, no procede dado que en el folio 11 del expediente consta la declaración de prioritario de dicho puesto de trabajo por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 06-06-17, previo informe propuesta de Registro de Personal y Recursos Humanos.

No procede estimar la alegación de falta de declaración de prioritario del puesto de trabajo.

2. En cuanto al método de cobertura de la plaza, la lista de reserva del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz se constituyó con un procedimiento de convocatoria pública, sometido a unas bases, en virtud de las cuales un Tribunal Calificador puntuó la experiencia profesional y la formación, tal y como se observa en los folios 19 y ss del expediente administrativo.

El método de cobertura de plaza se atiene a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y no consta que haya sido recurrido en el Ayuntamiento de procedencia (Puerto de la Cruz).

Este actuar es expresión de la actuación administrativa conforme a los principios de agilidad en los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, regulados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	11/02/2019 - 12:50:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Consiguientemente, procede desestimar el recurso contencioso, al ser el acto administrativo recurrido conforme a derecho.

CUARTO.- No procede hacer imposición de costas, pese a ser desestimadas las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que la cuestión controvertida suscita duda jurídica razonable, y no hubo resolución expresa (art. 139 LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación al ser la cuantía del recurso indeterminada, según el artículo 81 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo.
2. No hacer imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	11/02/2019 - 12:50:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	